



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 020

Fecha del Traslado: 03/08/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020210020600	Verbal	MARIA FERNANDA ROMERO LOPEZ	EL VALLADO S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 370 C.G.P. TRASLADO POR 5 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO	02/08/2021	03/08/2021	09/08/2021
05001400302020210046300	Verbal	ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA.	AMMENSAJES S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 392 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO	02/08/2021	03/08/2021	05/08/2021
05001400302020210050700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Nral 3 Art 442 C.G.P. TRASLDADO POR 5 DIAS A RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMEINTO DE PAGO. PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE O ALLEGUE LOS DOCUMENTOS OMITIDOS O SE PRONUNCIE AL RESPECTO.	02/08/2021	03/08/2021	09/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET
HOY 03/08/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)

MEDELLÍN, JUNIO DE 2021

SEÑORES

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO	0500114003020 2021 0206 00
REFERENCIA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ
DEMANDADOS	EL VALLADO S.A.S
PROCESO	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

JUAN JOSÉ ARANGO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.202.348 y tarjeta profesional 268.475 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **EL VALLADO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida identificada con NIT **900.238.357-1**, por medio del presente escrito me permito presentar contestación a la demanda de conformidad con las siguientes consideraciones:

ÍNDICE.

I. OPORTUNIDAD.....	2
II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.	2
III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.....	5
IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO.....	6
V. EXCEPCIONES.....	12
VI. MEDIOS DE PRUEBA.....	17
VII. ANEXOS.....	19
VIII. AUTORIZACIONES.....	19
IX. NOTIFICACIONES.....	19

I. OPORTUNIDAD.

El auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma el día 18 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, por lo cual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 369 del Código General del Proceso, nos encontramos en término hasta el día 21 de junio de 2021 para la presentación del escrito de contestación a la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con el material probatorio aportado con el escrito de demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, bajo el entendido que en el contrato si bien se estipuló erróneamente 2018, se hacía referencia al 29 de marzo de 2019.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, con relación a lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato de transacción.

Sin embargo, debe expresarse que, por un error involuntario en la redacción en el contrato de promesa de compraventa, se debió estipular como fecha final el día 29 de marzo de 2019, lo cual corresponde con la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa y la precisión de un error involuntario relacionado por la demandante en el hecho anterior (SIC). Aunado a lo anterior se evidencia que el año 2019, no fue un año bisiesto.

Igualmente se ACLARA que, la fecha estipulada no era solamente para la celebración de la escritura pública sino para el PAGO del dinero restante; el cual, como es costumbre se entrega al momento de la firma de la escritura pública.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, en el entendido que, con el otrosí Nro. 1 realizado al contrato de promesa de compraventa no solamente se modificó la fecha para la firma de la Escritura Pública, sino que intrínsecamente, de igual forma se modificó la fecha del pago del valor restante, puesto que ambos eventos se encuentran concatenados.

AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto, en el entendido que, con el otrosí Nro. 2, no solamente se modificó la fecha de la firma de la Escritura Pública para el día 29 de abril de 2019 sino intrínsecamente también se modificó la fecha para el pago del valor restante.

Igualmente se relaciona en el presente hecho que, el segundo otrosí, del cual se hace referencia en el presente hecho, se dio gracias a que la sociedad EL VALLADO S.A.S otorgó a la señora María Fernanda Romero López, un término superior para el cumplimiento de las obligaciones del pago del valor de la promesa de compraventa. , Todo lo anterior, en plena manifestación de la fe contractual, debido a los inconvenientes personales que adujo la señora ROMERO LÓPEZ para cumplir con las obligaciones contractuales.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ realizó los abonos correspondientes que se describen en el hecho de referencia.

Es de aclarar, que dichos pagos se realizaron en cuentas bancarias de los anteriores propietarios del lote de mayor extensión donde se construyó la parcelación AZULEDA, y con dichos abonos se pagaron parcialmente obligaciones que en la actualidad la sociedad EL VALLADO S.A.S. se encuentra aún cancelando.

AL HECHO SÉPTIMO: Parcialmente cierto, que las partes suscribieron un contrato de promesa de transacción el día 19 de junio de 2019, sin embargo, es importante aclarar lo siguiente:

1. El contrato de transacción nació como una NUEVA OPORTUNIDAD y en búsqueda de una nueva solución para la señora **MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ**, debido al incumplimiento contractual reiterativo al que había acudido la demandante.
2. El apoderado de la demandante, omite dentro de los hechos manifestar, que no sólo se realizaron dos otrosíes al contrato de promesa de compraventa, sino que también se suscribió el **OTROSÍ NÚMERO TRES** el día 15 de mayo de 2019, el cual es fundamental para entender las múltiples oportunidades y soluciones que se buscaron durante casi siete meses, y la oportunidad que YA se le había brindado de buscar un nuevo comprador, lo cual debía no solamente materializarse en la firma de una promesa de compraventa sino en la firma de la escritura pública y el pago total del dinero restante, lo cual debía perfeccionarse hasta antes del **15 DE JUNIO DE 2019**, fecha en la cual, nuevamente se INCUMPLIÓ por parte de la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ la posibilidad otorgada.

Al respecto, se señaló en el tercer otrosí -el cual nunca fue mencionado en el escrito de demanda- una nueva posibilidad de solucionar los problemas económicos de la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, de la siguiente manera:

Clausula Quinta. Otorgamiento de la escritura pública. La promesa de compraventa se perfeccionará mediante suscripción de Escritura Pública de compraventa a favor de la **promitente compradora** o de quien esta designe sin necesidad de autorización previa por parte de la **promitente vendedora**, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Quince del círculo de Medellín.

Parágrafo primero. las partes acuerdan mediante este documento que, la **promitente compradora** tiene 3 posibilidades:

- Si la parte **promitente compradora** logra vender el lote a una tercera persona, antes de la fecha límite para el otorgamiento de la escritura pública, no se le aplicará la penalidad pactada en la promesa de compraventa.
- Si la parte **promitente vendedora** logra vender el lote a una tercera persona, antes de la fecha límite para el otorgamiento de la escritura, a la parte **promitente compradora** se le hará exigible la penalidad pactada en la promesa de compraventa.

Otro si numero 3
Promesa de compraventa Lote 8
Azuleda

- Si la parte **promitente compradora**, no logra vender el lote, dentro de la fecha límite para el otorgamiento de la escritura pública, se le hará exigible el pago de la penalidad establecida en la promesa de compraventa.



FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto, bajo las siguientes consideraciones:

1. No es cierto que hubiera total certeza que existiera un crédito aprobado por **BANCOLOMBIA**, pues lo que se **aportó en ese momento fue una constancia de una CARTA DE VIABILIDAD o crédito PREAPROBADO**, lo cual, como es de conocimiento, no implica bajo ningún motivo una aprobación inmediata del crédito, pues en muchas ocasiones lo único que estipula un crédito preaprobado es un buen historial crediticio, por lo cual no existía certeza alguna de la aprobación del crédito.

2. No es cierto que, con la simple presentación de un posible promitente comprador, tal y como se afirma en el hecho referenciado, se haya cumplido con la cláusula tercera del contrato de transacción, puesto que, el contrato de transacción incluía condiciones adicionales.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto. En la medida que no se dieron las condiciones establecidas en el párrafo primero de la cláusula tercera del contrato de transacción celebrado entre la señora MARIA FERNANDO ROMERO LÓPEZ y la sociedad EL VALLADO S.A.S., en la medida que, la obligación del contrato no se agotaba con la presentación de un posible comprador, sino que adicionalmente, debían cumplirse otras condiciones que no se cumplieron.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Parcialmente cierto. Es cierto que se dio respuesta a la solicitud de devolución del dinero, sin embargo, las demás afirmaciones respecto a la reunión llevada a cabo con la señora CATALINA OTERO FRANCO, que realizada el apoderado, deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto.

Si bien la Escritura Pública con el nuevo comprador se celebró el día 28 de octubre de 2019, NO ES CIERTO; y resulta inquietante la forma en la cual se asegura de manera falaz, que el dinero restante fue desembolsado con la firma de la escritura, cuando el desembolso se dio el día 16 de diciembre de 2019, es decir **SEIS MESES DESPUÉS** del supuesto crédito aprobado, fecha la cual fue muy superior a la establecida en el contrato de transacción suscrito con MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, se deja constancia con este hecho que, el objeto del litigio se debe centrar en el contrato de transacción; pues el análisis de un contrato diferente derivaría en una falta de legitimación por activa.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas en el escrito de demanda:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que, es claro que la sociedad EL VALLADO S.A.S. no incumplió con las obligaciones establecidas en el contrato de transacción, y que por el contrario la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, incumplió con las obligaciones contenidas en el contrato de transacción y en cada uno de los otrosíes suscritos. De igual manera es claro que no se cumplió con la cláusula tercera del contrato, puesto que no se dieron específicamente con todos los supuestos dispuestos parágrafo primero de dicha cláusula.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión. Aunado en lo anterior es claro que, se demuestra con la redacción de la presente pretensión que, los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) son tomados como un **ABONO** para la demandante y no como una cláusula penal propiamente.

En dado caso que la célula judicial declare la responsabilidad contractual de la sociedad que represento, solicito sea descontado o reconocido los valores de la comisión.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

5.1. PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL.

En sentencia C-1194 del 2008, la Corte Constitucional ha definido el Principio de buena fe *“como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

Respecto de la tensión existente entre la aplicación de normas jurídicas y principios por parte de los jueces, se ha planteado la discusión si, al examinar una causa, no

solamente se utilizan reglas, sino que deben aplicarse estas normas inalterables llamadas principios.

Lo hasta aquí expuesto, permite señalar que la buena fe, es aquella máxima de conducta que empapa todos los actos y que se manifiesta en cada una de las relaciones y compromisos que se conforman, no solamente en materia privada, sino en las dinámicas que contactan de una u otra forma con la esfera pública.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a la buena fe se le ha clasificado en dos grandes grupos: la buena fe subjetiva y la objetiva. Ya se insinuaba anteriormente; la primera, hace referencia a aquella convicción interna de un comportamiento leal y honesto; en tanto que la objetiva, está enmarcada como un paradigma de comportamiento dentro de las relaciones jurídicas que legitiman y valorizan su actuar desde la intencionalidad de su voluntad.

De lo anterior, la sociedad EL VALLADO S.A.S, es claro que ha actuado de buena fe respecto de la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ. Lo anterior se demuestra a continuación:

10 DE DICIEMBRE DE 2018: FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	- En el contrato de promesa de compraventa, solamente se le exigió el pago de 10.000.000 de pesos, lo cual equivalía al 1.72% del precio total del inmueble, precio muy inferior en comparación con la costumbre mercantil, en la cual, las cuotas iniciales para la adquisición de inmuebles oscilan entre el 10 y el 20 % del valor total del inmueble. -Con referencia a los pagos, se le introdujo una cláusula única en la cual, los dineros que se logaran abonar en el mes de diciembre de les aplicaría un descuento del 8%, los dineros recaudados en enero, se les aplicaría un descuento del 6% y los dineros recaudados en febrero se les realizaría un descuento del 3%; esto con el fin de generarle un incentivo y otorgarle un beneficio con referencia a la OBLIGACIÓN CONTRAÍDA EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
--	--

26 DE FEBRERO DE 2019: CELEBRACIÓN DEL OTROSÍ NÚMERO 1	Para evitar posibles inconvenientes con las fechas y así, generar un claridad y tranquilidad frente a la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, se decidió establecer el 29 de marzo de 2019 como fecha de entrega.
29 DE MARZO DE 2019 CELEBRACIÓN DEL OTROSÍ NÚMERO (2):	Antes de finalizar el tiempo establecido en el otrosí Nro 1, la señora María Fernanda Romero visitó las instalaciones de la sociedad EL VALLADO S.A.S., en el cual adujo que tenía problemas familiares y que se encontraba en proceso de separación. Igualmente adujo que se encontraba pendiente la venta de un lote en el Municipio de Guatapé; a lo cual, se decidió otorgarle un nuevo término de 1 mes, es decir, hasta el día 29 de abril de 2019 para que, pudiera solucionar sus problemas económicos.
DEL 27 DE ABRIL DE 2021 AL 15 DE MAYO	Una vez finalizado el término solicitado en el otrosí número 2, el cual hacía referencia al día 27 de abril. La señora María Fernanda Romero López no consiguió recaudar los 500 millones de pesos faltantes. Desde el día 27 de abril de 2019 se configuró un incumplimiento del contrato por parte de la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ. En dicho instante la sociedad EL VALLADO S.A.S. pudo iniciar acciones legales en contra de la señora MARIA FERNANDA ROMERO para el cobro de la cláusula penal del contrato de promesa de compraventa, en el cual se había estipulado un valor del 20% del total del inmueble, es decir CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS(116.000.000\$), ES DECIR 36 MILLONES DE PESOS MÁS QUE DEBÍA SACAR DE SU DINERO PARA CUBRIR LA TOTALIDAD DE LA CLÁSULA PENAL ; igualmente se pudo buscar el cumplimiento del contrato pero, aún después de demostrado un NUEVO INCUMPLIMIENTO, la sociedad EL VALLADO S.A.S. CONFIAR nuevamente en la palabra de la demandante y realizar un nuevo otrosí.

15 DE MAYO DE 2019 OTROSÍ NÚMERO TRES (3):	Ante una nueva súplica de la señora María Fernanda Romero, y habiéndose incumplido el contrato de promesa de compraventa, toda vez que, la fecha máxima para el pago del valor restante de la tierra vencía el día 29 de abril de 2019, la sociedad EL VALLADO S.A.S decidió firmar un tercer otrosí, en el cual, se integró una nueva posibilidad frente a María Fernanda Romero López, en la cual se estableció lo siguiente: Parágrafo primero. las partes acuerdan mediante este documento que, la promitente compradora tiene 3 posibilidades: - Si la parte promitente compradora logra vender el lote a una tercera persona, antes de la fecha límite para el otorgamiento de la escritura pública, <u>no</u> se le aplicará la penalidad pactada en la promesa de compraventa. - Si la parte promitente vendedora logra vender el lote a una tercera persona, antes de la fecha límite para el otorgamiento de la escritura, a la parte promitente compradora se le hará exigible la penalidad pactada en la promesa de compraventa. Azuleda - Si la parte promitente compradora, no logra vender el lote, dentro de la fecha límite para el otorgamiento de la escritura pública, se le hará exigible el pago de la penalidad establecida en la promesa de compraventa. Es claro que esta nueva oportunidad nació de la imposibilidad de la señora Maria Fernanda Romero López de recaudar los 500.000.000 millones de pesos faltantes. En este nuevo otrosí se demuestra que, la señora Maria Fernanda Romero, ya sabía que la penalidad podía ser cobrada en cualquier momento, debido a la posibilidad de conseguir un comprador por parte del VALLADO S.A.S.
---	--



19 DE JUNIO DE 2019: CELEBRACIÓN CONTRATO DE TRANSACCIÓN	Ante un nuevo incumplimiento en los tiempos máximos establecidos por el otrosí número 3, yo como representante legal de El Vallado S.A.S., tal y como se demuestra en el correo con fecha del 17 de junio de 2019, decidimos ayudar nuevamente a la señora Maria Fernanda Romero para que no perdiera el dinero por concepto de penalidad establecida en el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble, por lo cual, decidimos celebrar un contrato de transacción en el cual claramente se estipuló que como última opción, se le daría un plazo MAXIMO de tres meses a partir del día 19 de junio de 2019 para la firma de la promesa de compraventa, firma de la escritura pública y PAGO TOTAL DEL INMUEBLE, fecha la cual NO FUE CUMPLIDA, puesto que, el último pago se dio el día 16 de diciembre de 2019. Nuevamente se demuestra la buena fe suscitada durante todo el proceso con la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ.
21 DE JUNIO DE 2019 FIRMA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	En la firma de la promesa de compraventa con los señores MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA Y JORGE IVÁN SERNA ZULUAGA, decidió confiar en la “negociación exitosa” y firmar contrato de promesa de compraventa con una simple carta de VIABILIDAD de BANCOLOMBIA para el pago del dinero adeudado. Es claro que la única garantía que se tenía del dinero del lote 8 hacía referencia al dinero entregado como ABONO.

5.2. CON RELACIÓN A LA CLÁUSULA PENAL.

La cláusula penal es una obligación accesoria cuyo objetivo es garantizar o asegurar el cumplimiento de una obligación principal, y la misma sólo procede cuando se incumple la obligación principal.

En nuestro ordenamiento jurídico, la cláusula penal cumple una diversidad de funciones, dentro de las cuales podría plantearse incluso una combinación mucho más compleja de cláusulas penales en un mismo contrato: una cláusula penal compensatoria (I) y una cláusula penal sancionatoria o punitiva por la inejecución o ejecución imperfecta de la obligación (II); sumado a lo anterior, podrían establecerse, aun en el mismo contrato, dos cláusulas penales por mora: una para indemnizar los perjuicios originados en el retardo (III) y otra como simple sanción por el retardo (IV).

De igual forma, ha sido de desarrollo jurisprudencial y doctrinal, que la cláusula penal puede operar de manera automática Las partes al momento de la suscripción del contrato, tasaron anticipadamente los perjuicios que se podían causar en caso de incumplimiento, tasación que de producirse dicho incumplimiento opera de pleno derecho sin necesidad de requerimiento judicial, pero que no obsta para que el acreedor del incumplimiento pueda reclamar ante el juez del contrato una indemnización por la totalidad de los perjuicios causados por el deudor sin límite alguno.

Al respecto ha dicho la Sentencia del 23 de mayo de 1996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss, expediente No. 4607, lo siguiente:

“Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo” (...) Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.” Subrayado propio.

Así las cosas, el abono realizado por la señora MARIA FERNANDA ROMERO, operó de manera automática, aunque, ello no es óbice, para solicitar vía

demanda en reconvención en el presente proceso, el incumplimiento del contrato por no haberse dado las condiciones del contrato de transacción. La demandante tenía pleno conocimiento de que se encontraba en mora del cumplimiento de las obligaciones, puesto que en diferentes comunicaciones se puso en conocimiento de esta, que no era posible la devolución del dinero, en la medida que no se cumplieron las condiciones del contrato de transacción.

V. EXCEPCIONES.

- 5.1. EXCEPCIÓN DE BUENA FE CONTRACTUAL.** Es claro que la sociedad EL VALLADO S.A.S. actuó con buena fe contractual en los diferentes contratos que celebró con la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, y prueba de ello fue la voluntad de llegar a acuerdos pese a las dificultades de la demandante para cumplir con las obligaciones del contrato de promesa de compraventa.

Dicha buena fe, se configuró con la celebración de los tres otrosíes posteriores al contrato de promesa de compraventa, y a la celebración misma del contrato de transacción.

En dichos documentos se prorrogó el tiempo para el pago del valor restante y, la posterior celebración del contrato de transacción, demuestran la buena fe eximente de culpa alguna con referencia al actuar de la sociedad EL VALLADO S.A.S frente a todo el trámite del negocio jurídico.

- 5.2. EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.** De lo altamente esbozado a lo largo del presente escrito, se puede concluir que las condiciones establecidas en el contrato de transacción no se dieron, por lo que se configuró el incumplimiento del contrato de transacción por parte de la señora MARÍA FERNANDA ROMERO LÓPEZ.

Es necesario entonces que realicemos un análisis de la cláusula, por lo cual alega esta defensa que no se cumplió con lo dispuesto:

5.2.1. El “parágrafo primero” de la cláusula tercera del contrato de transacción celebrado el 19 de junio de 2019 estableció:

“Parágrafo primero. El vendedor le otorga la posibilidad a la compradora, que en un plazo máximo de tres (3) meses pueda presentar un comprador y, de llegar a una negociación exitosa con el mismo, la suma de dinero antes descrita será devuelta por parte del vendedor, una vez otorgue escritura pública de compraventa, y siempre y cuando el valor del inmueble se encuentre pagado en su totalidad al vendedor”.

5.2.2. De la lectura de dicha cláusula, se puede concluir lo siguiente:

- Dentro de la cláusula se otorgó a la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ un término de tres meses, para que dentro de este se presentara un comprador y adicional a ello, se celebrara la escritura y se realizara el pago total del valor del inmueble.
- El término de los tres meses no se dispuso solo para conseguir un nuevo comprador, sino para que dentro ese término se llevara también a cabo toda la negociación, es decir, se pagara la totalidad del precio del predio y se celebrara la Escritura Pública.
- Dicho término no era únicamente para que la demandante encontrará un comprador, sino para que dentro de ese mismo término se llevara a cabo la negociación y la demandada recibiera de manera total el valor del inmueble.
- El contrato de transacción fue celebrado el día 19 de junio de 2019, entre la señora MARIA FERNANDO ROMERO LÓPEZ y la sociedad EL VALLADO S.A.S.
- La fecha límite para que se cumplieran todos los supuestos establecidos en el Parágrafo primero de la cláusula tercera del contrato de transacción para 19 de septiembre de 2019.

Para que hubiese operado la devolución del dinero, todos los supuestos debieron haber cumplido en esta fecha, esto es, el 19 de septiembre de 2019, tres meses posteriores a la suscripción del contrato de transacción.

- El contrato de promesa de compraventa con la señora MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA y el señor JORGE IVÁN SERNA ZULUÁGA se suscribió el día 21 de junio de 2019.
- La firma de la Escritura Pública con los señores MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA y el señor JORGE IVÁN SERNA ZULUÁGA se celebró el 28 de octubre de 2019, esto es, de manera posterior a los tres meses otorgados para tal fin, en el contrato de transacción celebrado entre las partes.
- El pago total del valor del inmueble por parte de los señores MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA y el señor JORGE IVÁN SERNA ZULUÁGA fue el día 16 de diciembre de 2019, es decir, solo hasta fecha, la sociedad EL VALLADO S.A.S. recibió el pago de la totalidad del valor del inmueble.
- La negociación se concluyó entonces el día 16 de diciembre de 2019, cuando esta, debió haberse concluido el día 19 de septiembre de 2019, para que operase el reembolso de los \$80.000.000.
- Recordemos que, el último pago por parte de la señora Martha Ligia Montoya Valencia fue recibido SEIS MESES DESPÚES, tiempo superior al establecido por el CONTRATO DE TRANSACCIÓN, el cual es el OBJETO DE ESTA DEMANDA Y DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD,
- Así las cosas, y habiendo aceptado la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ dicha cláusula, no había cabida a la devolución del dinero, en la medida que los supuestos descritos en el contrato de transacción no ocurrieron dentro del plazo por las partes determinado.

La interpretación que realiza la demandante va en contra vía de lo realmente acordado por las partes al momento de la celebración del contrato de transacción entre las partes.

Adicionalmente, es importante manifestar que existe una aceptación expresa por parte de la señora MARIA FERNANDA ROMERO, sobre el incumplimiento contractual acaecido.

Al respecto dispone el contrato:

Segundo. A la promesa de compraventa anteriormente referenciada, se efectuaron tres (3) otros sí con el fin de extender el plazo pactado en la promesa de compraventa para pagar el saldo del precio del inmueble, cuyo incumplimiento de la obligación se encuentra consolidado por parte de la compradora.

- En la cláusula tercera se estipuló un nuevo beneficio para la señora María Fernanda Romero López, puesto que, se llegó a un acuerdo para que los OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000), fueran suscritos como **ABONO**, y compensación de la entonces promesa de compraventa, la cual fue remplazada mediante el contrato de transacción suscrito y APROBADO por las partes.

Al respecto, nuevamente se fue condescendiente con la señora **MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ**, no solamente por la suscripción de un nuevo contrato de transacción firmado incluso seis días después de vencido el último término del otrosí número 3 (del 15 de junio al 21 de junio de 2019), sino que, por motivo de la compensación, la cual remplazó la cláusula penal, como otros aspectos del contrato de promesa de compraventa inicial -que fueron sustituidos mediante el contrato de transacción, la compensación por el incumplimiento se redujo de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (116.000.000\$) a OCHENTA

MILLONES DE PESOS(80.000.000\$), los cuales tal y como se estipuló en la cláusula, fueron entregados como ABONO y de conformidad con la extinta cláusula penal del contrato de promesa de compraventa.

- Otro aspecto esencial de la litis se encuentra el interpretar la CLÁUSULA TERCERA de manera COMPLETA y COHERENTE, lo anterior debido a que la parte demandante realiza una interpretación conveniente e incompleta de la totalidad de la cláusula tercera, aduciendo que con el simple ACERCAMIENTO se llegó a una negociación exitosa y se debía devolver el dinero pagado, dicha interpretación NO es cierta, puesto que, la promitente vendedora no solamente debía cumplir con un acercamiento y posible negociación exitosa sino que, en el TÉRMINO MÁXIMO ESTIPULADO debía haberse CELEBRADO LA FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA Y SE DEBIÓ HABER PAGADO EL DINERO RESTANTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TIEMPO MÁXIMO OTORGADO EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.
- Recordemos que la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN y LA DEMANDA fueron incoadas frente al incumplimiento del contrato de TRANSACCIÓN, NO frente al contrato de promesa de compraventa suscrito entre la SEÑORA MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA Y EL VALLADO S.A.S., puesto que cualquier justificación, derivaría en una falta de legitimación en la causa por activa puesto que, el contrato mediante el cual se justifica la tardanza de los pagos por parte de BANCOLOMBIA, NO FUE SUSCRITO POR LA SEÑORA MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, LA CUAL ES LA ACTUAL DEMANDANTE.

La anterior se debe analizar en concordancia con los numerales CUARTO, QUINTO Y SEXTO del contrato de transacción, en los cuales se estipuló que, las partes se encontraban SATSIFECHAS con los términos en los que se celebraría el presente contrato y que se comprometerían a NO EFECTUAR ninguna reclamación presente o futura ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con ocasión del

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de los inmuebles celebrados entre ellas, lo anterior bajo el entendido que el ABONO DE LOS OCHENTA MILLONES DE PESOS, se estableció como una compensación y remplazo de la extinta cláusula penal.

Lo anterior demostrará posteriormente que, se configura la excepción de cosa juzgada, puesto que en el contrato de transacción se estipuló de manera **EXPRESA** dicha consecuencia, aunado en la prevención de incoar cualquier demanda judicial, lo cual incumplió la señora María Fernanda Romero López, aun después de haberle prorrogado el tiempo en diversas oportunidades para que pudiera continuar el negocio jurídico, plazos que fueron incumplidos en la TOTALIDAD de los contratos y otrosí celebrados.

- 5.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.** Solicitamos al despacho que de advertir dentro del trámite del proceso judicial, una excepción adicional que se encuentre probada se sirva decretarla en uso de los poderes asignados por el Código General del Proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

6.1. DOCUMENTALES.

1. Contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ y EL VALLADO S.A.S con fecha del 10 de diciembre de 2018.
2. Copia del otrosí número 1 con fecha del 26 de febrero del 2019 suscrito entre MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ y EL VALLADO S.A.S.
3. Copia del otrosí número 2 con fecha del 29 de marzo del 2019 suscrito entre MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ y EL VALLADO S.A.S.
4. Copia del otrosí número 3 con fecha del 15 de mayo del 2019 suscrito entre MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ y EL VALLADO S.A.S.
5. Copia del contrato de transacción con fecha del 19 de junio del 2019 suscrito entre MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ y EL VALLADO S.A.S.

6. Contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores JORGE IVÁN SERNA ZULUAGA Y MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA y EL VALLADO S.A.S con fecha del 21 de junio de 2019.
7. Copia de los correos electrónicos internos entre la Representante Legal de la sociedad El Vallado S.A.S y la Asistente Administrativa y Financiera, mediante el cual se demuestra la reiterativa colaboración que se le quiso dar a la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ.
8. Copia de los comprobantes de pago con fecha del 16 de diciembre del año 2019, mediante el cual se CONSIGNÓ el último abono del lote número 8 por parte de BANCOLOMBIA S.A.

6.2. TESTIMONIAL.

Solicito comedidamente al despacho que decrete la siguiente prueba testimonial:

6.2.1. **ELIANA ASCENETH RESTREPO GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.055.832.595, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la compraventa del inmueble, toda vez que para la fecha se encontraba laborando como ASISTENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la SOCIEDAD EL VALLADO S.A.S.

6.2.2. **MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.896.626, quien fue la compradora del predio que figura como el LOTE 8 B del condominio AZULEDA, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la compraventa del inmueble.

A ambos testigos lo haré comparecer en la fecha y hora que el despacho disponga para tal fin.

6.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

6.3.1. Solicito comedidamente al despacho que se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante, la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, para que absuelva el interrogatorio que le realizaré en audiencia.

6.3.2. Solicito comedidamente al despacho que se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora CATALINA OTERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.870.123, quien es la representante legal de la sociedad EL VALLADO S.A.S., para que absuelva el interrogatorio que le realizaré en audiencia.

VII. ANEXOS.

- 7.1. Poder debidamente otorgado a mi favor.
- 7.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EL VALLADO S.A.S.
- 7.3. Los documentos aducidos como prueba en el respectivo acápite de la demanda.

VIII. AUTORIZACIÓN.

Autorizo a los Abogados **ANDRÉS ALEJANDRO RESTREPO CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía 1.152.209.674 y T.P. 350.006 del Consejo Superior de la Judicatura y **SIMÓN OSPINA SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.036.663.140 y Tarjeta Profesional 343.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el artículo 134 de la Ley 600 del año 2000 para que actúen ante sus correspondientes despachos judiciales y para que en consecuencia puedan conocer y examinar, el expediente en el cual actúo, quedando igualmente facultados para retirar despachos comisorios, oficios, traslados, la toma de fotocopias, e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir, y así como las demás facultades que le permitan un correcto cumplimiento de sus funciones.

IX. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La parte DEMANDADA recibirá notificaciones a través de su apoderado judicial, en la Carrera 43B No. 16 – 95 Oficina 212, Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura -CCI- Teléfono: 322 3507, Municipio de Medellín – Departamento de Antioquia, correo electrónico: notificaciones@duplalegal.com.

Atentamente,



JUAN JOSÉ ARANGO RUIZ
C.C. 1.152.202.348
T.P. 268.475 del C.S.J.



Señores:
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES ®
Medellín
E. S. D.

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: El Vallado S.A.S.
DEMANDADO: María Fernanda Romero López
RADICADO: 2021-0206
ASUNTO: Contestación Demanda Reconvención

JUAN FERNANDO SANTA CORREA, mayor de edad y domiciliado de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Especial de la señora **María Fernanda Romero López**, domiciliada en Medellín, por medio del presente escrito, doy respuesta a demanda de reconvención interpuesta por la sociedad **El Vallado S.A.S.**, con NIT 900238.357-1, notificada por estados del 29 de junio de 2021; de acuerdo con los siguientes:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, así se desprende del documento aportado con la demanda

AL SEGUNDO: ES CIERTO, así se desprende del documento aportado con la demanda

AL TERCERO: ES CIERTO, así se desprende del documento aportado con la demanda

AL CUARTO: ES CIERTO, así se desprende del documento aportado con la demanda

AL QUINTO: NO ES CIERTO, que haya existido un incumplimiento contractual por el no pago del dinero restante, puesto que antes del vencimiento del término otorgado en el OTRO SI No 2, es decir 29 de marzo de 2019, mi poderdante ya se había reunido con una representante de la sociedad EL VALLADO S.A.S. y habían acordado modificar la fecha para el cumplimiento de la obligación; fue por ello que

Juan Santa
ABOGADO
ESPECIALISTA

jfs_abogado@hotmail.com
carrera 35 # 7-24 Of. 101
322 639 05 67





en OTRO SI No 3 se modificó de mutuo acuerdo la fecha para la celebración de la Escritura Pública de Compraventa y el pago del valor restante para el día 15 de junio de 2019.

En cuanto a la suma adeudada NO ES CIERTO que esta ascendiera a (\$500.000.000,00), pues como se discriminará a continuación mi poderdante realizó consignaciones a las cuentas determinadas por la vendedora por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000,00), adeudando un valor de (\$495.000.000,00). En relación con el pago de la cláusula penal por valor (\$116.000.000,00) nunca se hizo exigible porque no hubo un incumplimiento por parte de la compradora ya que antes del vencimiento del término para la firma de la compraventa y el pago del dinero restante, se había acordado la modificación de la fecha como consta en OTRO SI No 3 que posteriormente se suscribió, y de otro lado no se había decretado el incumplimiento por parte de un juez de dicho incumplimiento que diera lugar a la exigibilidad y cobro de la cláusula penal.

ABONOS POR PARTE DE LA SEÑORA MARI FERNANDA ROMERO

FECHA	VALOR	CUENTA No
22/11/2018	\$10.000.000	Efectivo (Recibo Caja No 075)
27/12/2018 (19:17)	\$9.950.000	00351672803 Bancolombia
27/12/2018 (19:20)	\$9.950.000	00351672803 Bancolombia
27/12/2018 (19:22)	\$4.100.000	00351672803 Bancolombia
27/12/2018 (18:21)	\$5.000.000	01690880756 Bancolombia
27/12/2018 (18:30)	\$9.000.000	10170841390 Bancolombia
27/12/2018 (18:25)	\$9.000.000	10170841390 Bancolombia
27/12/2018 (18:32)	\$4.000.000	10170841390 Bancolombia
27/12/2018 (18:37)	\$9.950.000	24556844174 Bancolombia
27/12/2018 (18:35)	\$9.900.000	24556844174 Bancolombia
27/12/2018 (18:39)	\$4.150.000	24556844174 Bancolombia



Juan Santa
ABOGADO
ESPECIALISTA

jfs_abogado@hotmail.com
carrera 35 # 7-24 Of. 101
322 639 05 67



AL SEXTO: NO ES CIERTO, mediante OTRO SÍ No 3 celebrado el 15 de mayo de 2019 se fijó una nueva fecha para la firma de la escritura pública de compraventa para el 15 de junio de 2019, modificando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, así se desprende del documento aportado con la demanda

AL OCTAVO: Al contener este hecho varias afirmaciones pasó a contestarlas en los siguientes términos:

ES CIERTO que el 19 de junio de 2019 se suscribió un contrato de transacción entre las partes del presente proceso.

NO ES CIERTO que en la cláusula tercera del acuerdo de transacción se haya estipulado el cumplimiento de cuatro elementos para poder realizar la devolución del dinero por parte de la sociedad EL VALLADO S.A.S., lo cierto es que en el párrafo primero de dicha cláusula se establecieron una condición de plazo que aludían a la presentación de un tercero comprador donde adicionalmente se debía llegar a un negocio exitoso con este dentro del plazo de 3 meses, ahora bien, si se cumplía esa condición se haría la devolución del dinero una vez se suscribiera la escritura pública y se pagara en su totalidad el dinero.

Así las cosas, es claro entonces que la devolución del dinero pagado inicialmente por mi poderdante (\$80.000.000,00) sería devuelto si esta presentaba un nuevo comprador y se llegaba a una negociación exitosa con este antes del 19 de septiembre, tal y como se hizo; cumpliéndose esta condición la suma de dinero sería devuelta una vez se firmara la escritura pública y se pagara la totalidad del dinero.

En consecuencia, sólo existía una condición para la devolución del dinero y era presentar un comprador y que se llegará a una negociación exitosa con este, los demás elementos a los que hace referencia el abogado de la demandante aluden al momento o plazo en el que se devolvería la suma de dinero, esto es, cuando se firmara la escritura pública y se pagara el inmueble en su totalidad por parte del vendedor.



Juan Santa

ABOGADO
ESPECIALISTA

jfs_abogado@hotmail.com
carrera 35 # 7-24 Of. 101
322 639 05 67





*“(…) **Tercero.** A la fecha de la firma del presente escrito, el comprador ha realizado abonos por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS ML (\$80.000.000), suma de dinero que se aplica a la presente terminación de contrato y de transacción como cláusula penal pactada en la promesa de compraventa.*

PARAGRAFO. Cualquier suma de dinero que deba ser pagada a comisionistas o intermediarios será asumida por el comprador.

***Parágrafo primero.** El vendedor le otorga la posibilidad a la compradora, que en un plazo máximo de tres (3) meses pueda presentar un comprador y, de llegar a una negociación exitosa con el mismo, la suma de dinero antes descrita será devuelta por parte del vendedor, una vez se otorgue escritura pública de compraventa, y siempre y cuando el valor del inmueble sea pagado en su totalidad al vendedor (...)*

El cumplimiento de la condición por parte de mi poderdante se dio al presentar a la sociedad demandante una nueva compradora, señora Marta Ligia Montoya Valencia, con quien se suscribió contrato de promesa de compraventa el 21 de junio de 2019, es decir, dos días después de haberse suscrito el contrato de transacción; es así como se presentó un nuevo comprador y se realizó un negocio exitoso dentro del plazo de tres meses estipulado, razón por la cual a mi poderdante se le debió devolver el dinero en el momento en que se firmó la Escritura de Compraventa No 15.553 el 18 de octubre de 2019 en la Notaría Quince de Medellín, día en el cual se realizó el pago faltante por parte de la nueva compradora.

NOVENO: ES CIERTO, así se desprende del documento aportado con la demanda de reconvención.

DÉCIMO: ES CIERTO, así se desprende del documento aportado con la demanda de reconvención.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, tal y como se expuso en respuesta al hecho Octavo de la demanda de reconvención, mi poderdante dio cumplimiento a la condición para que se efectuara la devolución del dinero, la cual consistía en presentar un comprador y que se pudiera realizar un negocio exitoso con este sobre el inmueble objeto de la transacción, cumplimiento que se evidencia en la celebración de un Contrato de Promesa de Compraventa con la señora Marta Ligia Montoya Valencia el 21 de junio de 2019, quien fue presenta a la demandante por la señora María Fernanda Romero. No es lógico que se interprete la clausula tal y como a su amaño y conveniencia lo está haciendo la aquí demandante, pues esta



Juan Santa
ABOGADO
ESPECIALISTA

jfs_abogado@hotmail.com
carrera 35 # 7-24 Of. 101
322 639 05 67





libremente puede postergar o mover la fecha de la firma de la escritura de compraventa o dilatar la celebración de la misma con el fin de lograr que se venciera el plazo otorgado a mi poderdante, repito, según interpretación de la demandante, y así obtener a título de pena la no despreciable suma de (\$80.000.000,00), tal y como ocurrió al no devolver la suma pagada por mi mandante por su puesto incumplimiento sin que mediara una sentencia judicial que decretara que en realidad existió un incumplimiento por parte de mi poderdante y así quedarse con esa suma de dinero a título de pena.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, así se desprende del documento aportado con la demanda de reconvención.

DÉCIMO TERCERO: En relación a la fecha de pago de la compraventa suscrita entre las partes, me atengo a lo que se prueba dentro del proceso, sin embargo, es importante aclarar que esta fecha, el 16 de diciembre de 2019, es relevante para establecer a partir de cuando la sociedad demandante se encontraba obligada a realizar la devolución de los (\$80.000.000,00) a mi poderdante; tal y como se ha venido explicando, la condición para que se efectuara la devolución ya se había cumplido al presentarse un comprador y realizarse con este un negocio existo dentro de los tres meses siguientes a la firma del contrato de transacción.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con la contestación a cada uno de los hechos me opongo a todas y cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: ME OPONGO toda vez que como se ha venido afirmando la señora María Fernanda Romero dio cumplimiento a la condición necesaria para que se devolviera el dinero abonado por ella (\$80.000.000,00) al presentar a la señora Marta Ligia Montoya Valencia quien posteriormente suscribió contrato de promesa de compraventa el 21 de junio de 2019, tan solo 2 días después de suscribir el contrato de transacción, es decir dentro de los 3 meses estipulados como plazo. Por el contrario, ha sido la sociedad demandante quien ha incumplido sus obligaciones al no haber devuelto el dinero que estipuló a título de pena pese a que ya recibió la totalidad del monto por la venta del lote tal y como lo confesó.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO toda vez que, en principio, esta pretensión se encuentra mal formulada debido a que la pretensión consecuencial de la declaración del incumplimiento es que se declare que la sociedad el VALLADO S.A.S. podrá adjudicarse a título de pena los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.00,00)

Juan Santa
ABOGADO
ESPECIALISTA

jfs_abogado@hotmail.com
carrera 35 # 7-24 Of. 101
322 639 05 67





pagados por mi poderdante. De otro lado, al haberse cumplido con la condición para que se efectuara la devolución del dinero establecida en el parágrafo primero de la cláusula tercera del contrato de transacción no procede esta pretensión consecuencial

FUNDAMENTOS DERECHO

En cuanto a los fundamentos de derecho solo manifestare lo siguiente, de ninguna manera la cláusula penal puede operar de manera automática como lo propone el abogado de la demandante, pues como requisito para que opere la misma debe haber un incumplimiento y dicho incumplimiento debe ser decretado por un juez, máxime en este caso donde la cláusula penal se aplica en detrimento de una de las partes y la parte que resulta favorecida ya tiene en su poder la suma que se pacta a título de pena; de lo contrario que seguridad jurídica generaría que las mismas partes dentro del contrato puedan decretar automáticamente el incumplimiento según su juicio y su criterio parcializado adjudicándose sumas que ya tienen en su poder.

De otro lado, es acomodada y muy amañada la cita de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual la cláusula penal opera de manera automática, es decir, sin que se pruebe el incumplimiento de la parte a la que se pretende aplicar la pena. Si se lee bien sin tergiversar la jurisprudencia de la Corte, cuando esta afirma que “la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada a facilitar su exigibilidad.”, a lo que se refiere la Corte dentro de este contexto es que con la estipulación de la cláusula penal las partes están tasando anticipadamente los perjuicios producto del incumplimiento y por ende dicha compensación de daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido NO TIENE QUE SER OBJETO DE PRUEBA, cuestión muy diferente a que opere de manera automática y que no requiera establecer que existió un incumplimiento, el cual debe ser decretado por un juez, como requisito previo a su exigibilidad.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, Señor Juez, recibir declaración de parte a la señora CATALINA OTERO FRANCO en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada

Juan Santa

ABOGADO
ESPECIALISTA

jfs_abogado@hotmail.com
carrera 35 # 7-24 Of. 101
322 639 05 67





conforme al interrogatorio que personalmente le formularé, y el que estime conveniente el Señor Juez.

Del señor Juez.

JUAN FERNANDO SANTA CORREA

C.C. 8.105.879 de Sabaneta

T.P. 169.509 del C. S. de la J



Juan Santa

ABOGADO
ESPECIALISTA

jfs_abogado@hotmail.com

carrera 35 # 7-24 Of. 101

322 639 05 67

Señor

JUEZ EINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

REF: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE: ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS. Y CIA LTDA
DDO: AM MENSAJES S.A.S.
RDO: 2021 - 00463

JORGE IGNACIO CANO MONTOYA, mayor edad y vecino de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la parte demandada procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia de acuerdo a la información por él suministrada, en los siguientes términos, así:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: Es cierto tal como aparece en el documento aportado en el acápite de pruebas documentales

AL HECHO 2: Es cierto, tal como aparece consignado en dicho documento

AL HECHO 3: Lo contesto igual que el hecho anterior

AL HECHO 4: Es cierto como aparece allí plasmado

AL HECHO 5: Es cierto, en este mismo documento se pactó ese canon de arrendamiento.

AL HECHO 6: Es igualmente cierto

AL HECHO 7: Es parcialmente cierto, en tanto que para el día 28 de abril de 2021, la sociedad demandada realizo un pago de diez millones de pesos (10'000.000). igualmente, el día 2 de junio de 2021 la sociedad demandada realizo otro abono por diez millones de pesos (\$10'000.000) para un total los dos (2) abonos de veinte millones de pesos (\$20'000.000). de lo anterior se puede inferir que los canones de arrendamiento consignados en este hecho no corresponde a la realidad fáctica que se pretende demostrar y extrañamente se observa como en esta demanda no se habla sobre estos abonos.

AL HECHO 8: No me consta y por ser una aceveración del accionante deberá probarlo con prueba idónea

AL HECHO 9: Es cierto tal como aparece consignado en el contrato de arrendamiento

II. FRENTE A LAS PRETENCIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el libelo demandatorio por las siguientes razones:

A la primera, porque los hechos que sustentan esta pretensión son equívocos, imprecisos ya que no están ajustados a la realidad fáctica, tal como se demostró en la contestación de estos hechos

A la segunda: me opongo a esta porque, sí es consecuencial a la primera pretensión y esta -como se demostró- que carece de veracidad; por esta misma razón, debe negarse

A La última pretensión; es decir, la condena en costas de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, es el fallador quien a su criterio la impondrá según lo debatido en cada proceso

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LEGITIMIDAD PARA PEDIR: Esta excepción considero que está llamada a prosperar porque con la prueba documental que estoy aportando, que no son otras que las sumas de dinero consignadas, se demuestra que los canones adeudados no corresponden a la realidad fáctica de lo pretendido.

2. LA GENERICA: Si durante el trámite del proceso se demuestra alguna circunstancia, fáctica o legal que favorezca a mi poderdante en su calidad de demandado, comedidamente le solicito al despacho que así lo declare al momento de proferir sentencia en el proceso de la referencia. Tal como lo estipula el art 282 del Código General del Proceso en su inciso primero.

VI PRUEBAS:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que verbalmente o por escrito formule al demandante, en las audiencias que para el efecto se señalen.

B. DOCUMENTALES:

Para que sean apreciados en su valor legal me permito aportar los siguientes:

1. Copia de la consignación por la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000) realizada por mi representada el día 28 de abril de 2021.
2. Copia de la consignación por la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000) realizada por mi representada el día 2 de junio de 2021

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ART. 29 De La Constitución Nacional, Artículo 96, 384 y concordantes del C.G.P.

VIII. ANEXOS:

Poder debidamente otorgado por el demandado, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín y todos los documentos en anunciados en el acápite de pruebas

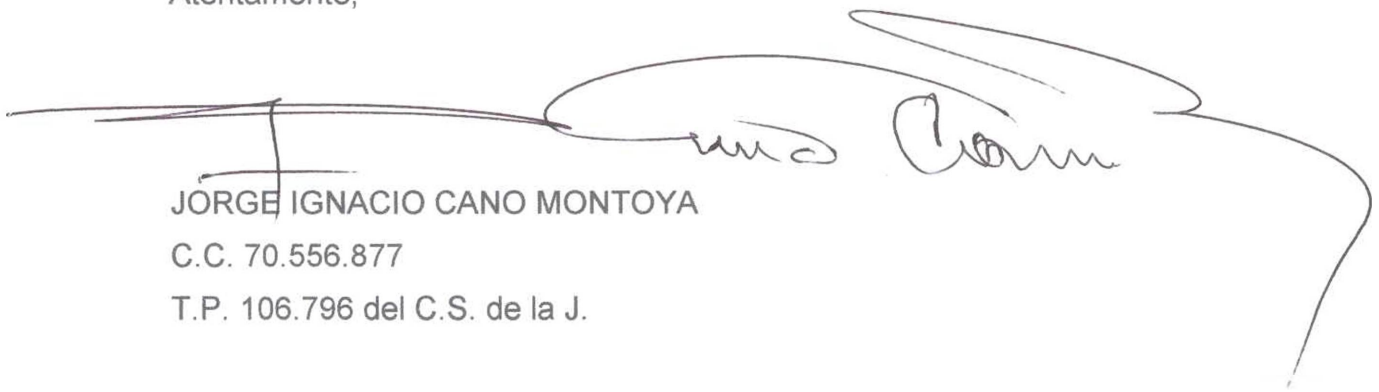
IX. NOTIFICACIONES:

Demandante y demandado las que aparecen en libelo demandatorio

El suscrito en la calle 52 No. 49-28, ed. Lonja de Propiedad Raíz, of. 401 de Medellín, Celular:313 613 69 36.

Correo Electrónico: jorgecanoipm@hotmail.com.

Atentamente,



JORGE IGNACIO CANO MONTOYA
C.C. 70.556.877
T.P. 106.796 del C.S. de la J.

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: martes, 01 de junio de 2021 - 3:11 PM

Detalle de la transacción

Información básica del evento / transacción	
User id:	JocelynA
Fecha _ hora:	2021-06-02 11:13:29
Evento / transacción:	Pago PSE
Estado:	Ejecutada

Detalle de la transacción	
Tienda virtual o recaudador:	FGI Fidesa Garantías Inmobiliarias
Número de factura:	10499
Nro. de referencia:	172.16.50.47
Nro. de referencia 3:	900230715
Descripción del pago:	ABONO
Valor a pagar:	\$10,000,000.00
Fecha y hora de la transacción:	2021-06-02 11:14:29
Cuenta a debitar:	344-502602-25
Número de comprobante:	0000001430
Id usuario aprobador:	dhenao0304



Regresar

Señor:
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

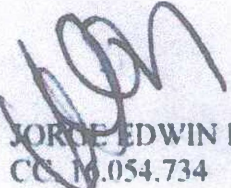
Ref: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS. Y CIA LTDA
Demandado: AM MENSAJES S.A.S.
Radicado: 2021-00463

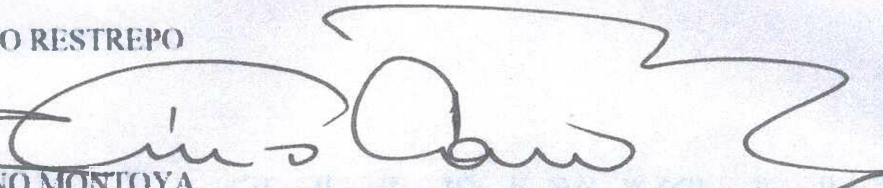
Referencia: PODER ESPECIAL

JORGE EDWIN HENAO RESTREPO, mayor de edad domiciliado en Medellín., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de representante legal de la parte demandada en el proceso de la referencia, a través del presente escrito manifiesto; que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JORGE IGNACIO CANO MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.556.877 de Envigado, T.P. 106.796 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación se notifique por mí de la providencia proferida en el indicado proceso. Poder que otorgo también como persona natural

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar al presente poder, reasumir, conciliar, proponer incidentes de toda clase bajo mi entera responsabilidad, notificarse personalmente por mí en los actos que requieran presentación personal, tachar documentos y personas, presentar recursos, presentar acción de tutela y en general ejercer toda actuación inherente al buen desempeño del mandato conferido en el Art. 74 del C.G.P..

Atentamente.


JORGE EDWIN HENAO RESTREPO
CC. 16.054.734


Acepto
JORGE IGNACIO CANO MONTOYA
CC. 70.556.877 de Envigado
T.P. 106.796 del C.S. de la J.

NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El suscrito Notario certifica que tengo registrada la firma de

HENAO RESTREPO JORGE EDWIN

Portador(a) de la cédula No. C.C. 16054734

Que la firma que aparece en este documento corresponde a la registrada previa confrontación.

Medellin 14/07/2021 a las 12:30:09 p.m. NATYcvelr54rdre5cecc



MARIA CAMILA ACOSTA AGUILAR
NOTARIA (E) 13 DE MEDELLIN

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: miércoles, 28 de abril de 2021 - 4:16 PM

Detalle de la transacción

Información básica del evento / transacción	
User id:	JocelynA
Fecha _ hora:	2021-04-28 16:08:27
Evento / transacción:	Pago PSE
Estado:	Ejecutada

Detalle de la transacción	
Tienda virtual o recaudador:	FGI Fidesa Garantias Inmobiliarias
Número de factura:	10444
Nro. de referencia:	172.16.50.47
Nro. de referencia 3:	900230715
Descripción del pago:	ABONO
Valor a pagar:	\$10,000,000.00
Fecha y hora de la transacción:	2021-04-28 16:09:29
Cuenta a debitar:	344-502602-25
Número de comprobante:	0000000929
Id usuario aprobador:	dhenao0304



Regresar

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 20/05/2021 - 5:08:10 PM



Recibo No.: 0021299053

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjilcjcojdbAcikx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: @.M. MENSAJES S.A.S. Y TAMBIÉN PODRÁ UTILIZAR EL DE AM MENSAJES S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 900230715-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-400980-12
Fecha de matrícula: 22 de Julio de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 67 B 48 B 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@ammensajes.com
Teléfono comercial 1: 4480167
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 67 B 48 B 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerencia@ammensajes.com
Teléfono para notificación 1: 4480167
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica @.M. MENSAJES S.A.S. Y TAMBIÉN PODRÁ UTILIZAR EL DE AM MENSAJES S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los

Recibo No.: 0021299053

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjilcjcojdbAcikx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura pública No. 607, Otorgada en la Notaría 6 de Medellín, en febrero 22 de 2008 Registrada en esta Entidad en julio 22 de 2008, en el libro 9, bajo el número 9722, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

@.m. MENSAJES Y CIA. LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta mayo 08 de 2032.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio de mensajería especializada a nivel urbano, municipal, departamental, nacional e internacional; además podrá atender otras líneas de servicios como son las siguientes:

- a) La adquisición, procesamiento, transformación, y en general, la distribución y venta bajo cualquier modalidad comercial, incluyendo la financiación de la misma, de toda clase de mercancías y productos nacionales y extranjeros al por mayor y al detal.
- b) La adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de almacenes, depósitos, bodegas y demás establecimientos mercantiles destinados a la adquisición de mercancías y productos de todo género con ánimo de revenderlos, la enajenación de los mismos al por mayor y/o al detal, la venta de bienes y la prestación de servicios complementarios susceptibles de comercio de acuerdo con sistemas modernos de ventas en almacenes especializados de comercio múltiple y/o de auto servicio.
- c) Dar o tomar en arrendamiento locales comerciales, recibir o dar en arrendamiento o a otro título de mera tenencia, espacios o puestos de venta o de comercio dentro de sus establecimientos mercantiles, equipos, elementos y enseres destinados a la explotación de negocios de

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 20/05/2021 - 5:08:10 PM



Recibo No.: 0021299053

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjilcjcojdbAcikx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

distribución de mercancías o productos y a la prestación de servicios complementarios.

d) La inversión o aplicación de recursos o disponibilidades bajo cualquiera de las formas asociativas autorizadas por la ley y especialmente en empresas que sean promotoras del desarrollo nacional o regional o que por sus características y por la naturaleza de sus negocios sirvan para el aprovechamiento de beneficios fiscales o incentivos autorizados por la ley.

e) Todo lo relacionado con informática, diseño y desarrollo de: software, páginas web, aplicaciones web, aplicaciones y dispositivos móviles.

f) La distribución, venta, importación, exportación y comercio en general de los géneros que trata el acápite anterior, igualmente la distribución, venta y comercio en general de productos de consumo popular susceptibles de ser distribuidos por los mismos canales.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza relacionadas con el objeto mencionado así como también podrá formar parte de otras sociedades dedicadas a las mismas actividades, complementarias o similares, con el fin de licitar o contratar con firmas nacionales o extranjeras.

Formar consorcio con otra u otras sociedades para llevar a cabo el objeto social, vincular capital y servicios de otras sociedades similares o que ayuden a complementar el desarrollo del objeto de la sociedad, celebrar contratos de cuentas en participación, comprar, vender, o permutar acciones o derechos de interés social en sociedades de capital o de personas. Prestar servicios de asesoría a otras empresas,

Financiar y fomentar por los medios que se consideren adecuados la producción de materias primas necesarias o utilizables para desarrollar su objeto social.

OTRAS ACTIVIDADES QUE PUEDE REALIZAR:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 20/05/2021 - 5:08:10 PM



Recibo No.: 0021299053

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjilcjcojdbAcikx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Adquirir bienes muebles e inmuebles a título de compra o en retribución de prestación de servicios, contratos o permutas a cambio de cuotas, títulos o derechos de interés social.

Puede además enajenarlos y rematarlos.

Negociar títulos y valores públicos y privados, endosarlos, protestarlos.

Adquirir bienes corporales o incorporeales, tangibles e intangibles.

Podrá la sociedad ser intermediaria de personas o entidades de crédito.

Celebrar contratos de prestación de servicios con profesionales y/o personas especializadas en el manejo de esta clase de actividades.

Llevar a cabo programas o proyectos relacionados con el objeto social.

La sociedad podrá ejercer cualquier otra actividad lícita comercial o de servicios con el fin de incrementar su patrimonio y contribuir al cumplimiento de su objeto social; y podrá contratar con el estado y la empresa privada.

Adicionalmente forman parte del objeto social de la sociedad:

Desarrollar, en Colombia o en el exterior, actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con el reciclaje tales como:

1. Desarrollar actividades de reducción de elementos que afecten el medio ambiente, reeiclando y recuperando materiales y energía reutilizable, para así mantener el equilibrio en pro del ahorro energético.
2. Realizar demoliciones, desarmes, desembalajes y desguaces bajo el concepto de recuperación, a obras metalmecánicas en cuerpos de agua, como buques, plataformas marinas, plantas industriales u otros, dando disposición final a estos para producir nuevos materiales y elementos que normalizados puedan comercializarse internacionalmente.
3. Podrá hacer alianzas estatales para desafectar áreas contaminadas.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 20/05/2021 - 5:08:10 PM



Recibo No.: 0021299053

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjilcjcojdbAcikx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

4. Hacer biorremedificaciones químicas, hídricas, petroleras, entre otras, de desechos mineros o plantas, maquinaria, embarcaciones y de vehículos desincorporados o en estado de abandono.

5. Procesar y comercializar todas las materias primas provenientes del reciclaje.

6. Crear centros de procesamiento y acopio, patios de almacenamiento

7. Podrá ejecutar cualquier acto de lícito comercio contemplado en las leyes colombianas y en los tratados internacionales.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$750.000.000,00	750.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$750.000.000,00	750.000	\$1.000,00
PAGADO	\$750.000.000,00	750.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL. El Accionista Constituyente de la sociedad se ha designado en este acto constitutivo, a si mismo, como Representante Legal la Sociedad.

FACULTADES Y RESTRICCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien podrá:

1. celebrar actos o contratos por cualesquier monto y sin ninguna restricción.

2. El representante legal podrá otorgar avales, garantías o cualquier otra firma de responsabilidad solidaria, cuando tal firma tenga el propósito de respaldar una obligación de una sociedad distinta.

3. El Representante Legal podrá otorgar garantías reales sobre los bienes que conforman los activos de la sociedad.

Parágrafo Primero: El representante Legal podrá celebrar y ejecutar los anteriores actos o contratos con absoluta autonomía.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 20/05/2021 - 5:08:10 PM



Recibo No.: 0021299053

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjilcjcojdbAcikx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo segundo: En caso de falta absoluta del Representante Legal, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la separación, la Representación Legal será ejercida por los suplentes indicados en los estatutos.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Les está prohibido a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JORGE EDWIN HENAO RESTREPO DESIGNACION	16.054.734

Por Escritura pública No. 607 del 22 de febrero de 2008, de la Notaría 6 de Medellín, registrada en esta Cámara el 22 de julio de 2008, en el libro 9, bajo el No. 9722

REPRESENTANTE LEGAL	DIANA LORENA HENAO	30.374.310
SUPLENTE	RESTREPO DESIGNACION	

Por Acta número 9 del 8 de febrero de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de febrero de 2017, en el libro 9, bajo el número 2802

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

Recibo No.: 0021299053

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjilcjcojdbAcikx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL

OLGA CRISTINA CADAVID
MUÑOZ
DESIGNACION

39.212.141

Por Acta número 10 del 21 de mayo de 2013, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 27 de junio de 2013, en el libro 9, bajo el número 11845

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No. 66 de enero 12 de 2012 de la Notaría 18 de Medellín.

Escritura Pública No. 1522 del 28 de marzo de 2012 de la Notaría 18a. de Medellín, registrada parcialmente en esta Entidad el 9 de mayo de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 8722, mediante la cual la sociedad se transforma de Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante su denominación será:

@.m. mensajes S.A.S y también podrá utilizar el de Am MENSAJES S.A.S

Aclarada mediante escritura pública No. 2305 del 8 de mayo de 2012, de la Notaría 18a. de Medellín.

Acta No. 11 del 29 de octubre de 2013 de la Asamblea de Accionistas.

Documento Privado del 21 de octubre de 2014, del Unico Accionista

Documento Privado del 5 de febrero de 2015, del Único Accionista.

Documento Privado del 30 de julio de 2015, del Único Accionista.

Acta No.8 del 12 de octubre de 2016, de la Asamblea de Accionistas.

ACLARACION:

Escritura No. 2.593 de agosto 6 de 2008 de la Notaría 6a. de Medellín, mediante la cual se aclara la escritura de constitución No. 607 de febrero 22 de 2008 de la Notaría 6a. de Medellín.

Recibo No.: 0021299053

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjilcjcojdbAcikx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 14 del 19 de julio de 2017, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 24 de julio de 2017 bajo el número 18220 del libro 9 del registro mercantil.

Documento Privado del 07 de junio de 2019, del Único Accionista, inscrito en esta cámara de comercio el 12 de junio de 2019, bajo el número 17822 del libro IX del registro mercantil.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 5320

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	@.M. MENSAJES Y CIA LTDA
Matrícula No.:	21-464616-02
Fecha de Matrícula:	22 de Julio de 2008
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 67 B 48 B 33
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Fecha de expedición: 20/05/2021 - 5:08:10 PM

Recibo No.: 0021299053

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjilcjcojdbAcikx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,239,731,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 5320

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 20/05/2021 - 5:08:10 PM



Recibo No.: 0021299053

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pjilcjcojdbAcikx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



Sincelejo – Sucre, 23 de julio de 2021.

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ; notificaciones@grupogersas.com.co ;
impuestos@credivalores.com .

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, LIBRADO MEDIANTE AUTO DEL 24-05-2021, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RAD. N° 05 001 40 03 020 2021 00 507.
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. N.I.T 805.025.964-3.
DEMANDADO	DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ. C.C N° 9.044.733

I. POSTULACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL

José Luis Gutiérrez Salcedo, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.102.814.259 de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 324.786 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señora **Diego Luis Ramos López**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.044.733, con domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo - Sucre, conforme poder otorgado que me faculta para tal fin, con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia, dentro de la oportunidad procesal para tal efecto contenida en la Ley 1564 de 2012¹, artículo 318, inciso 3², y tal como lo establece el artículo 430, inciso 2³, ibídem, procedo a: **presenrar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago**, proferido por ese despacho judicial mediante auto fechado 24 de mayo de 2021, providencia que le fue notificada al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, incisos 1 y 3⁴, vía correo electrónico, el día miércoles 14 de julio del año en curso.

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

³ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Lo anterior, conforme los siguientes:

II. HECHOS Y/O CONSIDERACIONES DEL RECURSO

1. Resuelve el Juzgado Veinte Civil Oral de Medellín, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, tramitado bajo el Radicado N° 05 001 40 03 020 2021 00 507 00, emitir orden de pago, en favor de la parte activa y a cargo del ejecutado, decisión contenida en el auto fechado 24 de mayo de 2021, esto, por haberse presentado como título valor de recaudo el pagaré N° 11900000001315, con fecha de creación 16 de julio de 2015 y con data de exigibilidad o vencimiento 13 de junio de 2018.
2. Revisado con lupa la integridad y literalidad del pagaré N° 11900000001315, se puede apreciar que, este no cumple con la totalidad de los requisitos especiales que establece el Decreto 410 de 1971 o Código de Comercio Colombiano, para esta clase de títulos valores, en específico el exigido en el artículo 709, numeral 3, ibídem, del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:*

3) **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.**

Negrillas, cursiva y sostenido fuera de texto original.

Si bien en el cuerpo del referido título, más concretamente en su primer párrafo, a partir de la segunda línea, se puede apreciar:

..., me obligo a pagar incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.....

Nótese, señor Juez, como brilla por su ausencia la indicación expresa de ser pagado a la **ORDEN DE** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., o de cualquier otra persona; en consecuencia, el pagaré N° 11900000001315 no cumple con la totalidad de los requisitos especiales que demanda la disposición jurídica del Código de Comercio antes indicada. Pero, además, es un requisito que la ley no entra a suplir cuando se omite pronunciamiento frente a él; en consecuencia, para el presente caso en particular y concreto, del documento que se pretende ejecutar, no desprenden los efectos de validez contenidos en el Decreto 410 de 1971, artículo 620⁵, ibidem.

3. Como sustento de la anterior posición asumida por este defensor, sin querer pretender menoscabar y desplazar la legítima autonomía judicial que ostenta su honorable despacho, me permito mostrarle las posturas que han adoptado diferentes juzgados de ese mismo circuito judicial de Medellín, con ocasión de los procesos ejecutivos fallidos que el aquí demandante ha iniciado en contra de mi poderdante y con base en el mismo pagaré que aquí pretende ejecutar; es así como, en los Radicados N° 05001 40 03 003 **2020 00816** 00 y 05 001 40 03 001 **2021 00223**

⁵ **ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>.** Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.**

00, los despachos Tercero y Primero Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, han adoptado a través de los autos fechado 26 de enero y 12 de abril de 2021, respectivamente, **denegar el mandamiento de pago**, por las mismas consideraciones o postura planteada por el suscrito.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y/o consideraciones:

IV. LO QUE SE PRETENTE CON EL RECURSO

Sírvase señor juez, previo el trámite de traslado del presente recurso horizontal, consagrado en la Ley 1564 de 2012, artículo 319, inciso 2⁶, proferir providencia que contenga las siguientes declaraciones:

1. Reponer la decisión adoptada en el auto fechado 24 de mayo de 2021, por medio de la cual, se libró mandamiento ejecutivo, **en su lugar revocar la orden de pago allí dispuesta, por las consideraciones anotadas precedentemente.**
2. Disponer el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares ordenadas.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante, en favor de la ejecutada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 1564 de 2012. Artículos: 318, 430.
2. Decreto 410 de 1971 o Código de Comercio Colombiano. Artículos: 620, 621, 709.
3. Decreto 806 de 2020.
4. Demás normas concordantes y aplicables al caso concreto.

VI. PRUEBAS

Como pruebas documentales aportadas, téngase:

1. El pagaré N° 11900000001315, ya obrante en el proceso.
2. Copia simple de los autos fechados 26 de enero y 12 de abril de 2021, conforme lo relatado en el hecho y/o considerando número 3.

VII. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido para actuar en términos del Decreto 806 de 2020⁷, artículo 5to⁸.
3. Soporte del pantallazo de envío del poder conferido.

⁶ Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

⁷ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁸ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

VIII. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO APODERADO: En mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 38A Transversal 3- 37. Barrio Nuevo Bolívar. Sincelejo – Sucre. Celular: 313 659 47 64. Correo electrónico: jose Luis Gutierrez Salcedo@hotmailmail.com .

A mi poderdante, señor **DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ:** En la Calle 27 N° 10 - 73. Barrio Rita de Arrazola. Sincelejo – Sucre. Celular: 317 354 6412. Correo electrónico: di-ramos@hotmail.com .

Atentamente,



José Luis Gutiérrez Salcedo.

C.C N° 1.102.814.259 de Sincelejo.

T. P. de Abogado No. 324.786 del C. S. de Judicatura.



JOSE LUIS GUTIERREZ SALCEDO
ABOGADO
Especialista En Derecho Procesal Civil.
Calle 38 Transversal 3 - 37. Barrio Nuevo Bolívar. Sincelejo.
 joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com
 **313 659 4764**



Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia:

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

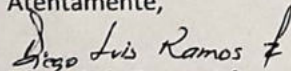
Proceso Ejecutivo Singular de Radicado N° 05 001 40 03 020 **2021 00 507 00.**

Diego Luis Ramos López, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.044.733 de San Onofre - Sucre, con domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo, con correo electrónico de comunicación: di-ramos@hotmail.com, por medio del presente escrito, respetuosamente les manifiesto a ustedes que, confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho corresponde, al Doctor José Luis Gutiérrez Salcedo, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.814.259 de Sincelejo, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 324.786 del C. S. de la Judicatura, y con cuenta de correo electrónica: joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses jurídicos dentro del proceso ejecutivo singular de Radicado N° 05 001 40 03 020 **2021 00 507 00**, en donde tengo la calidad de parte demandada, actuando como demandante la persona jurídica CREDIVALORES S.A.S, identificada con N.I.T 805.025.964-3.

Mi apoderado queda expresamente facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, cobrar depósitos judiciales, recibir dineros, formular tachas, todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 de la Ley 1564 o Código General del Proceso Colombiano y en general cualquier otra acción que se requiera en aras del buen desarrollo del mandato aquí encomendado.

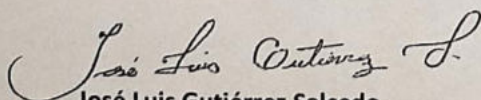
Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


Diego Luis Ramos López.

C. C. N° 9.044.733 de San Onofre – Sucre.

EL OTORGANTE.



José Luis Gutiérrez Salcedo.

C.C N° 1.102.814.259 de Sincelejo-Sucre.

T. P. de Abogado N° 324.786 del C. S. de Judicatura.

ACEPTO.

Desnacer ...

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO NÚMERO 05 001 40 03 020
2021 00 507 00.



diego ramos lopez <di-ramos@hotmail.com>

Vie 23/07/2021 3:30 PM

Para: Joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com



DIEGO RAMOS.pdf

397 KB



397 KB

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO NÚMERO 05 001 40 03 020 2021 00 507 00.

Buenas tardes, cordial saludo, le escribe Diego Luis Ramos López, CC 9044733 expedida en San Onofre- sucre.
Les adjunto archivo
Gracias quedo atento.



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001 40 03 003-**2020-00816**-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios
Demandados: Diego Luis Ramos López
Decisión: Deniega mandamiento de pago
Estado electrónico: No. 010 del 27 de enero de 2021

La sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS con personería jurídica y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ, pretendiendo el pago de \$13.711.450 por concepto de capital adeudado, así como los intereses de mora causados, allegando como título valor base de recaudo el pagaré No. 11900000001315; no obstante, revisado el documento cartular, advierte el Despacho que el mismo no cumple los requisitos particulares del artículo 709 del C. de Comercio, para librar la orden de apremio pretendida, en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de allí pues que se diga que los títulos valores sean documentos formales que debe reunir ciertos requisitos, so pena de perder su eficacia cambiaria.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2º del C. de Co., es que como mínimo contengan **la mención del derecho que en el se incorpora** y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada **título valor en particular**.

Es así entonces, que al presentarse como base de recaudo un pagaré, es preciso analizar si dicho documento reúne los requisitos exigidos por la ley en lo particular para éstos títulos valores (artículo 709), estos son:

- 1-) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2-) El nombre de la persona a quien deba hacersele el pago.
- 3-) **La indicación de ser pagadera a la orden** o al portador.
- 4-) La forma de vencimiento.

En el caso particular, se otea, que el documento presentado como título valor carece de los requisitos legales al omitir la cláusula A LA ORDEN, formalismo que

marca su ley de circulación: endoso completado con la entrega, y que por ningún medio se puede suplir.

Sobre el requisito que se echa de menos, ha dicho la doctrina "...precisamente dicha cláusula de negociabilidad hace la distinción tajante entre lo que es un pagaré a la orden, de lo que sería una simple promesa civil de pago. Si se dijera: "pagaré al señor X la suma de...en Medellín, el 1 de enero de 1994..." no se estaría otorgando un pagaré por la falta de la indispensable cláusula de negociabilidad en virtud de la cual el pago reclama el beneficiario o tomador o la persona a quien éste indique mediante el acto cambio de endoso. Se recuerda que no hay pagarés nominativos, si bien la circulación se puede prohibir o limitar" (pp 224)¹

En ese sentido el documento no alcanza a producir la eficacia propia de los títulos valores, situación que le impide a ésta Judicatura dar inicio al presente proceso ejecutivo singular.

En consecuencia, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

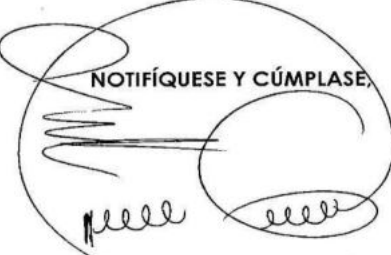
PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS en contra de DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA DEL PILAR GRIJALBA SÁNCHEZ
JUEZA

CP

¹ Trujillo Calle B., Trujillo Turizo D. (2010) *De los títulos valores, Tomo II Parte Especial*. Bogotá D.C. Leyer



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	Nº547
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandados	DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ
Radicado	05 001 40 03 001 2021 00223 00 NC
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y contra DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ

CONSIDERACIONES

Retomando el estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ, se denegará el mandamiento de pago respecto del título valor que el demandante pretende hacer valer; pues debe tenerse en cuenta que, con el propósito de que este tipo de obligación preste merito ejecutivo, en el cuerpo del documento se debe señalar “La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 709 del Código de Comercio frente a los elementos esenciales de los títulos valores pagarés.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento aportado como base del recaudo no contempla dicha indicación ni cumple con tal requisito, ya que no se señala ni se consigna en él si se es pagadero a la orden o al portador, omitiéndose en consecuencia, uno de sus elementos esenciales, el cual, además, la ley mercantil no suple; lo anterior, hace que la obligación no cumpla con las condiciones antes mencionadas y, en consecuencia que, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, el documento aportado con el líbelo tampoco produzca los efectos cambiarios propios de los títulos valores. Por todo lo anterior, se tendrá como no valido

el documento que se quiere hacer valer como título valor y en este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital sin que se aportarán documentos físicos.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAMILO ALEXANDER BUSTAMANTE CARVAJAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a845c38c30a4bb42ef1738e0c04e692051abff21402a4b07becb1aa3ed1ef5a1

Documento generado en 14/04/2021 05:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sincelejo – Sucre, 23 de julio de 2021.

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ; notificaciones@grupogersas.com.co ;
impuestos@credivalores.com .

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, LIBRADO MEDIANTE AUTO DEL 24-05-2021, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RAD. N° 05 001 40 03 020 2021 00 507.
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. N.I.T 805.025.964-3.
DEMANDADO	DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ. C.C N° 9.044.733

I. POSTULACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL

José Luis Gutiérrez Salcedo, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.102.814.259 de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 324.786 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señora **Diego Luis Ramos López**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.044.733, con domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo - Sucre, conforme poder otorgado que me faculta para tal fin, con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia, dentro de la oportunidad procesal para tal efecto contenida en la Ley 1564 de 2012¹, artículo 318, inciso 3², y tal como lo establece el artículo 430, inciso 2³, ibídem, procedo a: **presenrar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago**, proferido por ese despacho judicial mediante auto fechado 24 de mayo de 2021, providencia que le fue notificada al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, incisos 1 y 3⁴, vía correo electrónico, el día miércoles 14 de julio del año en curso.

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

³ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Lo anterior, conforme los siguientes:

II. HECHOS Y/O CONSIDERACIONES DEL RECURSO

1. Resuelve el Juzgado Veinte Civil Oral de Medellín, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, tramitado bajo el Radicado N° 05 001 40 03 020 2021 00 507 00, emitir orden de pago, en favor de la parte activa y a cargo del ejecutado, decisión contenida en el auto fechado 24 de mayo de 2021, esto, por haberse presentado como título valor de recaudo el pagaré N° 11900000001315, con fecha de creación 16 de julio de 2015 y con data de exigibilidad o vencimiento 13 de junio de 2018.
2. Revisado con lupa la integridad y literalidad del pagaré N° 11900000001315, se puede apreciar que, este no cumple con la totalidad de los requisitos especiales que establece el Decreto 410 de 1971 o Código de Comercio Colombiano, para esta clase de títulos valores, en específico el exigido en el artículo 709, numeral 3, ibídem, del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:*

3) **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.**

Negrillas, cursiva y sostenido fuera de texto original.

Si bien en el cuerpo del referido título, más concretamente en su primer párrafo, a partir de la segunda línea, se puede apreciar:

..., me obligo a pagar incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.....

Nótese, señor Juez, como brilla por su ausencia la indicación expresa de ser pagado a la **ORDEN DE** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., o de cualquier otra persona; en consecuencia, el pagaré N° 11900000001315 no cumple con la totalidad de los requisitos especiales que demanda la disposición jurídica del Código de Comercio antes indicada. Pero, además, es un requisito que la ley no entra a suplir cuando se omite pronunciamiento frente a él; en consecuencia, para el presente caso en particular y concreto, del documento que se pretende ejecutar, no desprenden los efectos de validez contenidos en el Decreto 410 de 1971, artículo 620⁵, ibidem.

3. Como sustento de la anterior posición asumida por este defensor, sin querer pretender menoscabar y desplazar la legítima autonomía judicial que ostenta su honorable despacho, me permito mostrarle las posturas que han adoptado diferentes juzgados de ese mismo circuito judicial de Medellín, con ocasión de los procesos ejecutivos fallidos que el aquí demandante ha iniciado en contra de mi poderdante y con base en el mismo pagaré que aquí pretende ejecutar; es así como, en los Radicados N° 05001 40 03 003 **2020 00816** 00 y 05 001 40 03 001 **2021 00223**

⁵ **ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>.** Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.**

00, los despachos Tercero y Primero Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, han adoptado a través de los autos fechado 26 de enero y 12 de abril de 2021, respectivamente, **denegar el mandamiento de pago**, por las mismas consideraciones o postura planteada por el suscrito.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y/o consideraciones:

IV. LO QUE SE PRETENTE CON EL RECURSO

Sírvase señor juez, previo el trámite de traslado del presente recurso horizontal, consagrado en la Ley 1564 de 2012, artículo 319, inciso 2⁶, proferir providencia que contenga las siguientes declaraciones:

1. Reponer la decisión adoptada en el auto fechado 24 de mayo de 2021, por medio de la cual, se libró mandamiento ejecutivo, **en su lugar revocar la orden de pago allí dispuesta, por las consideraciones anotadas precedentemente.**
2. Disponer el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares ordenadas.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante, en favor de la ejecutada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 1564 de 2012. Artículos: 318, 430.
2. Decreto 410 de 1971 o Código de Comercio Colombiano. Artículos: 620, 621, 709.
3. Decreto 806 de 2020.
4. Demás normas concordantes y aplicables al caso concreto.

VI. PRUEBAS

Como pruebas documentales aportadas, téngase:

1. El pagaré N° 11900000001315, ya obrante en el proceso.
2. Copia simple de los autos fechados 26 de enero y 12 de abril de 2021, conforme lo relatado en el hecho y/o considerando número 3.

VII. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido para actuar en términos del Decreto 806 de 2020⁷, artículo 5to⁸.
3. Soporte del pantallazo de envío del poder conferido.

⁶ Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

⁷ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁸ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

VIII. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO APODERADO: En mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 38A Transversal 3- 37. Barrio Nuevo Bolívar. Sincelejo – Sucre. Celular: 313 659 47 64. Correo electrónico: jose Luis Gutierrez Salcedo@hotmailmail.com .

A mi poderdante, señor **DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ:** En la Calle 27 N° 10 - 73. Barrio Rita de Arrazola. Sincelejo – Sucre. Celular: 317 354 6412. Correo electrónico: di-ramos@hotmail.com .

Atentamente,



José Luis Gutiérrez Salcedo.

C.C N° 1.102.814.259 de Sincelejo.

T. P. de Abogado No. 324.786 del C. S. de Judicatura.



JOSE LUIS GUTIERREZ SALCEDO
ABOGADO
Especialista En Derecho Procesal Civil.
Calle 38 Transversal 3 - 37. Barrio Nuevo Bolívar. Sincelejo.
 joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com
 **313 659 4764**



Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia:

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

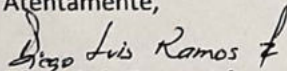
Proceso Ejecutivo Singular de Radicado N° 05 001 40 03 020 **2021 00 507 00.**

Diego Luis Ramos López, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.044.733 de San Onofre - Sucre, con domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo, con correo electrónico de comunicación: di-ramos@hotmail.com, por medio del presente escrito, respetuosamente les manifiesto a ustedes que, confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho corresponde, al Doctor José Luis Gutiérrez Salcedo, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.814.259 de Sincelejo, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 324.786 del C. S. de la Judicatura, y con cuenta de correo electrónica: joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses jurídicos dentro del proceso ejecutivo singular de Radicado N° 05 001 40 03 020 **2021 00 507 00**, en donde tengo la calidad de parte demandada, actuando como demandante la persona jurídica CREDIVALORES S.A.S, identificada con N.I.T 805.025.964-3.

Mi apoderado queda expresamente facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, cobrar depósitos judiciales, recibir dineros, formular tachas, todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 de la Ley 1564 o Código General del Proceso Colombiano y en general cualquier otra acción que se requiera en aras del buen desarrollo del mandato aquí encomendado.

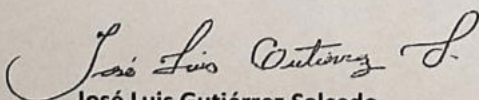
Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


Diego Luis Ramos López.

C. C. N° 9.044.733 de San Onofre – Sucre.

EL OTORGANTE.



José Luis Gutiérrez Salcedo.

C.C N° 1.102.814.259 de Sincelejo-Sucre.

T. P. de Abogado N° 324.786 del C. S. de Judicatura.

ACEPTO.

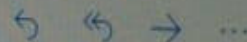
Desnacer ...
OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO NÚMERO 05 001 40 03 020
2021 00 507 00.



diego ramos lopez <di-ramos@hotmail.com>

Vie 23/07/2021 3:30 PM

Para: Joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com



DIEGO RAMOS.pdf

397 KB



397 KB

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO NÚMERO 05 001 40 03 020 2021 00 507 00.

Buenas tardes, cordial saludo, le escribe Diego Luis Ramos López, CC 9044733 expedida en San Onofre- sucre.
Les adjunto archivo
Gracias quedo atento.



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001 40 03 003-**2020-00816**-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios
Demandados: Diego Luis Ramos López
Decisión: Deniega mandamiento de pago
Estado electrónico: No. 010 del 27 de enero de 2021

La sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS con personería jurídica y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ, pretendiendo el pago de \$13.711.450 por concepto de capital adeudado, así como los intereses de mora causados, allegando como título valor base de recaudo el pagaré No. 11900000001315; no obstante, revisado el documento cartular, advierte el Despacho que el mismo no cumple los requisitos particulares del artículo 709 del C. de Comercio, para librar la orden de apremio pretendida, en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de allí pues que se diga que los títulos valores sean documentos formales que debe reunir ciertos requisitos, so pena de perder su eficacia cambiaria.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2º del C. de Co., es que como mínimo contengan **la mención del derecho que en el se incorpora** y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada **título valor en particular**.

Es así entonces, que al presentarse como base de recaudo un pagaré, es preciso analizar si dicho documento reúne los requisitos exigidos por la ley en lo particular para éstos títulos valores (artículo 709), estos son:

- 1-) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2-) El nombre de la persona a quien deba hacersele el pago.
- 3-) **La indicación de ser pagadera a la orden** o al portador.
- 4-) La forma de vencimiento.

En el caso particular, se otea, que el documento presentado como título valor carece de los requisitos legales al omitir la cláusula A LA ORDEN, formalismo que

marca su ley de circulación: endoso completado con la entrega, y que por ningún medio se puede suplir.

Sobre el requisito que se echa de menos, ha dicho la doctrina "...precisamente dicha cláusula de negociabilidad hace la distinción tajante entre lo que es un pagaré a la orden, de lo que sería una simple promesa civil de pago. Si se dijera: "pagaré al señor X la suma de...en Medellín, el 1 de enero de 1994..." no se estaría otorgando un pagaré por la falta de la indispensable cláusula de negociabilidad en virtud de la cual el pago reclama el beneficiario o tomador o la persona a quien éste indique mediante el acto cambio de endoso. Se recuerda que no hay pagarés nominativos, si bien la circulación se puede prohibir o limitar" (pp 224)¹

En ese sentido el documento no alcanza a producir la eficacia propia de los títulos valores, situación que le impide a ésta Judicatura dar inició al presente proceso ejecutivo singular.

En consecuencia, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

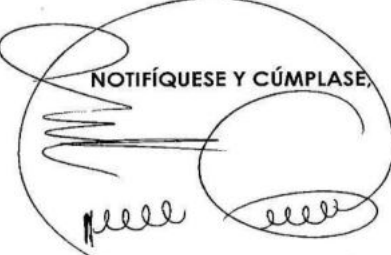
PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS en contra de DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA DEL PILAR GRIJALBA SÁNCHEZ
JUEZA

CP

¹ Trujillo Calle B., Trujillo Turizo D. (2010) *De los títulos valores, Tomo II Parte Especial*. Bogotá D.C. Leyer



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	Nº547
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandados	DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ
Radicado	05 001 40 03 001 2021 00223 00 NC
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y contra DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ

CONSIDERACIONES

Retomando el estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ, se denegará el mandamiento de pago respecto del título valor que el demandante pretende hacer valer; pues debe tenerse en cuenta que, con el propósito de que este tipo de obligación preste merito ejecutivo, en el cuerpo del documento se debe señalar “La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 709 del Código de Comercio frente a los elementos esenciales de los títulos valores pagarés.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento aportado como base del recaudo no contempla dicha indicación ni cumple con tal requisito, ya que no se señala ni se consigna en él si se es pagadero a la orden o al portador, omitiéndose en consecuencia, uno de sus elementos esenciales, el cual, además, la ley mercantil no suple; lo anterior, hace que la obligación no cumpla con las condiciones antes mencionadas y, en consecuencia que, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, el documento aportado con el líbelo tampoco produzca los efectos cambiarios propios de los títulos valores. Por todo lo anterior, se tendrá como no valido

el documento que se quiere hacer valer como título valor y en este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital sin que se aportarán documentos físicos.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAMILO ALEXANDER BUSTAMANTE CARVAJAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a845c38c30a4bb42ef1738e0c04e692051abff21402a4b07becb1aa3ed1ef5a1

Documento generado en 14/04/2021 05:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>